



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de mayo de 2009

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Luis Aguilar, en representación de **José Manuel Mendieta**, interpone incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los actos procesales sólo pueden anularse por causas consagradas de manera taxativa en la Ley. Tal principio se encuentra recogido en el artículo 732 del Código Judicial, que además ordena al Tribunal rechazar de plano aquellos incidentes que no se funden en tales causales.

Sobre la base de lo antes indicado, esta Procuraduría debe señalar que el incidente de nulidad de todo lo actuado promovido por el licenciado Luis Aguilar, en representación de José Manuel Mendieta, no es viable y debe ser rechazado de plano, ya que el mismo no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad comunes a todos los procesos a que se refiere el artículo 733 del Código Judicial ni en las causales de nulidad de los procesos ejecutivos enumeradas en

el artículo 738 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, el incidentista manifiesta que en su caso no procede el cobro de cuotas obrero patronales, toda vez que dentro de la jurisdicción laboral existen dos pronunciamientos judiciales que le exoneran del pago de todas las prestaciones laborales que pudieran dar origen al cobro realizado por la entidad ejecutora.

Esta situación ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

"...

Luego del análisis de las constancias procesales que sustentan y acompañan el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se advierte que la incidentista ha solicitado se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la C.S.S. al patrono Ferruccio Rizzetto, argumentado la violación del debido proceso en virtud de la omisión de normas jurídicas vigentes.

En ese sentido señala, esencialmente, que el Auto No.007 decretó secuestro sobre los bienes de Rizzetto, cuando con anterioridad existía otro auto de secuestro, que dicha medida cautelar se dicta sobre los bienes del ejecutado como propietario del establecimiento comercial "Estrella de Bocas" y que las cuotas obrero patronales adeudadas no constan en el expediente.

El artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, así dicha norma señala:

Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser

alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2- La falta de competencia;

3- La ilegitimidad de la personería;

4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.'

De la misma forma, el artículo 738 del referido Código a letras estipula:

Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1- En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2- Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

...

Ante los argumentos en marra y de conformidad con las normas citadas,

este Tribunal preceptúa que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la C.S.S., no está probada, ya que no asienta la misma sobre ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.
..." (fallo de 23 de octubre de 2006).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por el licenciado Luis Aguilar, en representación de José Manuel Mendieta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste.

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste a José Manuel Mendieta, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General